

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE
LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 12, del mes de Enero de 2023, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo Resolución (x), Auto (), No. AU-01955-2022 de fecha 24/05/2022, con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro del expediente 056490338191 , usuario IVAN DARIO JARAMILLO ARANGOy se desfija el día 18, del mes de enero de 2023, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

Regional Aguas
Cornare

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”

OFICINA JURÍDICA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”. Expedió () Oficio Número Auto () Resolución (x) Número. AU-01955-2022 fecha 24/05/2022 POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES Que cumpliendo con los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y con el fin de Asegurar la Notificación Personal de la Providencia.

El día 25/05/2022 se procedió a citar mediante número celular: 3006128746 - 3207114828 y 034 444 2528 igualmente el día 24/05/2022 se envió correo electrónico al correo ivanjaramillo@gmail.com, y estacionferretera@gmail.com Al Señor(a). IVAN DARIO JARAMILLO ARANGO
Dirección: Vereda Quebradón
Municipio de San Carlos — Antioquia

Para la constancia firma. Regional Aguas

Expedienté o radicado número 056490636413

Detalle del mensaje. No responden al número celular que reposa en el oficio, se envió solicitud a los correos antes mencionados para notificarlo mediante correo electrónico y no se obtuvo respuesta .

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado RE-02620-2021 del 28 de abril de 2021, comunicada el 11 de mayo de 2021, se impuso medida preventiva de suspensión al señor **IVAN DARIO JARAMILLO ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía 70.554.603 por las actividades de rocería de vegetación natural, en el predio ubicado en la vereda Quebradona del municipio de San Carlos, con punto de coordenadas -75°51'26.6" W 6°10'37,4" y Z: 866 msnm.

Que mediante Auto AU-02939-2021 del 02 de septiembre de 2021, notificado mediante correo electrónico el día 21 de septiembre de la misma anualidad, se inicio **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, al señor **IVAN DARIO JARAMILLO ARANGO**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en el presente acto administrativo.

Que en el precitado acto administrativo se requirió al señor **IVAN DARIO JARAMILLO ARANGO**, para que proceda a:

- *Suspender de inmediato el aprovechamiento forestal y quema a cielo abierto, en el predio ubicado en la vereda Quebradón del municipio de San Carlos, con punto de coordenadas -75°51'26.6" W 6°10'37.4" y Z: 866 msnm.*
- *Retirar hasta un lugar alejado los residuos vegetales que rodaron hasta los cauces de las fuentes de agua que drenan por el área del aprovechamiento forestal.*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

a. Sobre el Levantamiento de Medidas Preventivas

Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 35 lo siguiente: “**Artículo 35.** *Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron*”.

b. Sobre las Causales de Cesación del Procedimiento Sancionatorio

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo noveno establece las siguientes causales de cesación del procedimiento sancionatorio:

“**Artículo 9°.** *Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

- 1°. *Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2°. *Inexistencia del hecho investigado.*
- 3°. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4°. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

Parágrafo. *Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere*”.

Que la misma norma de 2009, en su artículo 23 refiere lo siguiente:

“**Artículo 23.** *Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo*”.

c. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: “**Formulación de cargos.** *Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado...*”

Que la norma en comento garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25, lo siguiente: “Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

d. Respeto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios del Decreto 3678 de 2010, contenidos ahora en el Decreto 1076 de 2015.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, establece lo siguiente: “**Artículo 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. contenido ahora en el Decreto 1076 de 2015, El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Frente a la Medida Preventiva de Suspensión.

Que en virtud a las consideraciones del informe técnico N° IT-03104-2022 del 18 de mayo de 2022, se logró evidenciar que frente a los dos (2) requerimientos realizados, el señor **IVAN DARIO JARAMILLO ARANGO**, dio cumplimiento a uno (1), referente a:

- Suspende de inmediato el aprovechamiento forestal y quema a cielo abierto en el predio ubicado en la vereda Quebradón del municipio de San Carlos, con punto de coordenadas W: - 75°51'26.6" W: 6°10'37.4" y Z: 866 msnm.

Verificación realizada por el equipo técnico de la Corporación:

No se continuo con el aprovechamiento forestal en esta propiedad, cumpliendo con la mediada de suspensión.

Así las cosas, se precisa que de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas solo se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que motivaron su imposición; en tal sentido y advirtiendo que en la actualidad no se ha dado cumplimiento íntegro a los requerimientos realizado por Cornare a través de la actuación preventiva, no es procedente el levantamiento de la Suspensión impuesta a través del Auto 132-0188 del 19 de septiembre de 2019.

b. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo anterior y advirtiendo que los investigados no alegaron la existencia de alguna causal de cesación y que por parte de esta Autoridad Ambiental, una vez revisado el material probatorio obrante en el expediente, no se logró identificar ninguna de las causales descritas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, se concluye, que es jurídicamente viable proceder con la formulación del pliego de cargos, ya que de los hechos investigados se vislumbra la violación a una norma de carácter ambiental lo cual de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se constituye una infracción del mismo carácter.

Que en cumplimiento a la función de control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales, atribuida por la Ley 99 de 1993 a las Autoridades Ambientales y con el fin de verificar el cumplimiento a los requerimientos realizados, esta Corporación procedió a realizar visita al predio de interés el día 02 de mayo de 2022, localizado en la vereda Quebradón del municipio de San Carlos, generándose el informe técnico con radicado IT-03104-2022 del 18 de mayo de 2022, en el cual se observó y concluyo lo siguiente:

“OBSERVACIONES:

El siguiente cuadro detalla el nivel de cumplimiento los requerimientos ambientales del Artículo Cuarto del Auto de Cornare N°. AU-02939-2021 del 02 de septiembre de 2021.

Verificación de Requerimientos o Compromisos:					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Suspende de inmediato el aprovechamiento forestal y quema a cielo abierto en el predio ubicado en la vereda Quebradón del municipio de San Carlos, con punto de coordenadas W: -75°51'26.6" W: 6°10'37.4" y Z: 866 msnm.	21 de septiembre de 2021 (Fecha de notificación del Auto).	X			No se continuo con el aprovechamiento forestal en esta propiedad, cumpliendo con la mediada de suspensión.
Retirar hasta un lugar alejado los residuos vegetales que rodaron hasta los cauces de las fuentes de agua que drenan por el área del aprovechamiento forestal.			X		No se ha dado cumplimiento a este requerimiento ambiental, algunos residuos vegetales han sido arrastrados por la corriente y otros permanecen formando barreras en el cauce y riberas de las fuentes de agua que drenan por el lugar.

Otras situaciones encontradas en la visita

El área donde se realizó el aprovechamiento forestal único es utilizada actualmente para una actividad de ganadería extensiva.

Los residuos vegetales continúan dispersos y en proceso de descomposición natural en el terreno y en los cauces de las fuentes de agua obstruyendo el flujo normal.

Las zonas de retiro de las fuentes de agua afectada por la tala del bosque se encuentran desprotegidas.

CONCLUSIONES:

El señor Iván Darío Jaramillo Arango, con cédula de ciudadanía 70.554.603, dio cumplimiento parcial a los requerimientos del Artículo Cuarto del Auto de Cornare N°. AU-02939-2021 del 02 de septiembre de 2021.

Con el aprovechamiento forestal se redujo el área con bosque natural y se amplió el área pastoril de la propiedad.

Algunos residuos vegetales continúan afectando la dinámica natural de las corrientes de agua superficial que drenan por el área de influencia del aprovechamiento forestal.”

c. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas.

En cumplimiento del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las evidenciadas el día 19 de abril de 2021, en la vereda Quebradón del municipio de San Carlos, plasmadas en el informe técnico N° IT-02355-2021 del 27 de abril de 2021, y verificadas en visita realizada el día 13 de agosto de 2021, con informe técnico IT-05152- 2021 del 27 de agosto de 2021, y 02 de mayo de 2022, con informe IT-03104-2022 del 18 de mayo de 2022, consistentes en:

- Realizar aprovechamiento forestal y quema de bosque natural secundario en fase temprana e intermedia de sucesión, en un área aproximada de 9 hectáreas, en zona de uso restringido en la zonificación ambiental, en el predio ubicado en la vereda Quebradón del municipio de San Carlos, con punto de coordenadas - 7505126.64W W110°37.4" y Z: 866 msnm- sin los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental en contravención a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.5.6. **“Otras formas. Los aprovechamientos forestal únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización, y”** artículo 2.2.5.1.3.12. **‘Quema de bosque y vegetación protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.’**
- Incumplir a lo requerido mediante Auto de Cornare N° AU-02939-2021 del 02 de septiembre de 2021, por medio del cual se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental. Lo anterior de conformidad con lo evidenciado en la visita técnica realizada el día 02 de mayo de 2022, en la vereda Quebradón del municipio de San Carlos, plasmadas en el informe técnico IT-03104-2022 del 18 de mayo de 2022, en lo referente a retirar hasta un lugar alejado los residuos vegetales que rodaron hasta los cauces de las fuentes de agua que drenan por el área del aprovechamiento forestal

d. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-75/V.07

obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido el informe técnico referenciado en el acápite anterior, se puede evidenciar que el señor **IVAN DARIO JARAMILLO ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía 70.554.603, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente, por lo cual, para este Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado SCQ-132-0574-2021 del 15 de abril de 2021.
- Informe Técnico de queja con radicado IT-02355-2021 del 27 de abril de 2021.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado IT-05152-2021 del 27 de agosto de 2021.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado IT-03104-2022 del 18 de mayo de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. FORMULAR el siguiente **PLIEGO DE CARGOS** al señor **IVAN DARIO JARAMILLO ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía 70.554.603, dentro del presente procedimiento sancionatorio, por la presunta violación de la normatividad Ambiental y por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO PRIMERO: Realizar aprovechamiento forestal y quema de bosque natural secundario en fase temprana e intermedia de sucesión, en un área aproximada de 9 hectáreas, en zona de uso restringido en la zonificación ambiental, en el predio ubicado en la vereda Quebradón del municipio de San Carlos, con punto de coordenadas - 7505126.64W W110'37.4" y Z: 866 msnm- , sin los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental en contravención a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.5.6. "**Otras formas.** Los aprovechamientos forestal únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización, y "artículo 2.2.5.1.3.12. **'Quema de bosque y vegetación protectora.** Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional."

CARGO SEGUNDO. Incumplir la obligación contenida en el artículo **CUARTO** del Auto de Cornare N° AU-02939-2021 del 02 de septiembre de 2021, de conformidad con la visita realizada por los funcionarios técnicos de la Regional Aguas, el día 02 de mayo de 2022, contenida en el informe técnico IT-03104-2022 del 18 de mayo de 2022, al predio con PK-6492001000002400013 ubicado en la vereda Quebradón, del municipio de San Carlos, , en lo referente a retirar hasta un lugar alejado los residuos vegetales que rodaron hasta los cauces de las fuentes de agua que drenan por el área del aprovechamiento forestal, en contravención a lo establecido en el **Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.3.2.24.1. Establece: Prohibiciones.** Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas;

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;

ARTÍCULO SEGUNDO. INFORMAR al señor **IVAN DARIO JARAMILLO ARANGO**, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuentan con un término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al investigado que el expediente No. 056490338191, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Regional Aguas, en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4pm.

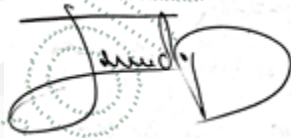
PARÁGRAFO: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizará la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 5461616. Ext 502.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo al señor **IVAN DARIO JARAMILLO ARANGO**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE FERNANDO LOPEZ ORTIZ
Director Regional Aguas

Expediente: 056490338191

Fecha: 18/05/2022

Proyectó: V. Peña P

Técnico: J Bernal

Dependencia: Regional Aguas